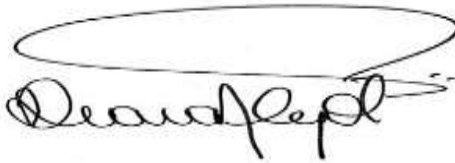


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 21 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante allegó subsanación. Rad 00065-2020.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.

Entre el 19 de diciembre de 2020 y el 11 de enero de 2021 no corrieron términos debido a la vacancia judicial.



DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 09 de julio de 2020, notificado por anotación en estado 10 de julio de 2020, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, término que cumplió el apoderado demandante al radicar escrito de subsanación el 17 de julio de la presente anualidad, luego de levantados los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11567.

Sin embargo, verificado el auto inadmisorio de la demanda se evidencia que se requirió al apoderado demandante entre otras cosas que:

“(…) La indicación de la clase de proceso (art. 25 numeral 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. La parte demandante indica que interpone ‘demanda ordinaria laboral’ en el apartado introductorio de la demanda, sin especificar allí o en un acápite exclusivo la clase de proceso que debe imprimírsele.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS). En la pretensión primera pretende la declaración de un contrato de trabajo a término indefinido, lo cual no guarda coherencia con el hecho primero (...)

Los hechos 8, 11, 12 y 13 contienen transcripciones innecesarias, así como apreciaciones subjetivas del apoderado demandante. Debe corregir.

(...)

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (Artículo 25 numeral 10 del CPL y de la SS). Debe determinar concretamente la cuantía de sus pretensiones, pues la manifestación ‘por el valor de las pretensiones el presente proceso corresponde a los de mínima cuantía’, resulta vaga e indeterminada”.

Sin embargo, verificado el escrito allegado como subsanación tenemos que la parte demandante no efectuó la corrección debida, pues véase que la pretensión primera continúa siendo incoherente con el hecho primero, ya que en esta se refiere que el vínculo laboral sostenido fue a término indefinido, mientras que, en el hecho primero se indica que fue a término fijo, advirtiéndose que, en la pretensión referida es eliminado el extremo final de la relación laboral, lo cual, la hace aún más confusa.

De igual forma, obsérvese que los hechos 8, 12 y 13 del libelo inicial, los cuales son presentados en la subsanación como 9, 13 y 14, no fueron corregidos, toda vez que su redacción es la misma. A su vez, téngase en cuenta que el hecho 7 fue reformado, incluyéndose apreciaciones subjetivas.

El apoderado del demandante, subsanó erradamente el acápite destinado a la cuantía, toda vez que allí señaló que *“La estimo en cantidad superior a VEINTE MILLONES DE PESOS (...) razón por la cual usted es competente para conocer de la presente demanda”*, circunstancia que, relevaría la competencia de este Despacho para conocer del asunto y, además, considérese que, la subsanación continúa siendo vaga e indeterminada, dado que no fue precisada la cifra en la cual eran estimada las pretensiones.

Igual situación ocurre con la subsanación de la indicación de la clase de proceso, ya que el togado no determinó concretamente el procedimiento que debía imprimírsele a la demanda que presentaba, pues recuérdese que en materia laboral existen varios trámites, entre ellos, el procedimiento de única instancia, para el cual se encuentra facultada esta sede judicial.

Luego, la inadmisión como orden judicial impartida por el Juzgado dentro del presente asunto, debió ser acatada por parte del demandante, pues la misma no resulta ser de cumplimiento facultativo, razón por la cual, se dispondrá:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVUÉLVASELE al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO Nº 002 de Fecha 13 – 01 - 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

CEPM

Firmado Por:

VANESSA PRIETO RAMIREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0169a62d50d1318b80a10bc68c3ee56ec90377c939c95c031d9674e6606a23f

Documento generado en 12/01/2021 04:17:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>